SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio César de León y Elercia Obarda Brito.
Abogados:	Dres. Luis Emilio Cordero Germán y Armando Vargas Montilla.
Recurrido:	Hilario Castillo.
Abogado:	Dr. Héctor Ávila.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julio César de León y Elercia Obarda Brito, dominicanos, mayores de edad, solteros, chofer y de oficios domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0030700-9 y 026-0055444-4, domiciliados y residentes en la calle Mauricio Báez, núm. 82, del sector denominado Villa Verde, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 111-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por JULIO CESAR DE LEON Y ELERCIA OBARDA BRITO, contra la sentencia No. 111-06 del veintiséis (26) de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos."

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2006, suscrito por los Dres. Luis Emilio Cordero Germán y Armando Vargas Montilla, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Héctor Ávila, abogado de la parte recurrida, Hilario Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2007 estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de venta incoada por Hilario Castillo, contra Julio César de León y Elercia Obarda Brito, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 177-05, de fecha 17 de febrero de 2005, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la demanda de que se trata, tanto en el aspecto formal como en el de fondo y, en consecuencias (sic), se ordena a los señores JULIO CESAR DE LEON Y ELERCIA OBARDA BRITO abandonar a favor del señor HILARIO CASTILLO, los inmuebles cedidos por efecto del contrato de venta bajo firma privada suscrito entre ambas partes en fecha 15 de Junio del año 2001, certificadas las firmas por el DR. Angel Esteban Martínez Santiago, Notario Público de los del numero para el Municipio de La Romana y que se describen a continuación: TODOS LOS DERECHOS DE POSESION SOBRE UNA PORCION DE TERRENO UBICADA EN LA CALLE MAURICIO BAEZ, NUMERO 82 DEL SECTOR DENOMINADO VILLA VERDE DE ESTA CIUDAD DE LA ROMANA, Y EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LAS MEJORAS CONSTRUIDAS EN DICHA PORCION DE TERRENO CONSISTENTES EN 1ra. UNA (1) CASA DE SEIS (6) HABITACIONES, CONSTRUIDAS EN CONCRETO ARMADO, TECHADA DE ABESTO, PISO DE CEMENTO; 2da. UNA (1) CASA DE DOS (2) HABITACIONES DE BLOQUES, PISO DE CEMENTO, TECHADA DE CONCRETO; 3ra. UNA (1) CASA DE CUATRO (4) HABITACIONES DE BLOQUES, TECHADA DE ZINC, PISO DE CEMENTO, CON TODAS SUS ANEXIDADES Y DEPENDENCIAS. DICHO SOLAR Y MEJORAS POSEEN LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL NORTE: LA CASA MARCADA CON EL NUMERO 66 PROPIEDAD DE LA SEÑORA DANIELA RIJO DE LEONARDO; AL SUR: LA CASA NUMERO 17 DE LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA POLIFICIA DE LA CRUZ; AL ESTE: LA CALLE MAURICIO BAEZ Y AL OESTE: LA CASA DE UNA TAL CHEA, y que, a falta de abandono voluntario, sea lanzado fuera de los referidos inmuebles, con la notificación de la presente sentencia, los señores JULIO CESAR DE LEON Y ELERCIA OBARDA BRITO, como cualquier otra persona que en su nombre o por autorización de este se encuentre ocupando los referidos inmuebles; **SEGUNDO:** Condena a los señores JULIO CESAR DE LEON Y ELERCIA OBARDA BRITO al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor del DR. RAFAEL VALENTIN SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La presente sentencia se beneficia de la ejecución provisional, sin prestación de fianza y no obstante recurso que se interponga, excepto en cuanto al apartado segundo de su parte dispositiva"; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Julio César de León y Elercia Obarda Brito interpusieron un recurso de apelación mediante acto núm. 213/2005, de fecha 10 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Miguel Darío Martínez, Alguacil Ordinario de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, que en razón del mencionado recurso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rindió el 26 de mayo de 2006, la sentencia núm. 111-06, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente "**Primero:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir. **Segundo:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple a la recurrida, señor HILARIO CASTILLO, del recurso de que se trata. **Tercero:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia. **Cuarto:** Condenar, como al efecto Condenamos a los señores JULIO CESAR DE LEON y ELERCIA OBARDA BRITO al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. HECTOR AVILA, abogado que afirma haberlas avanzado".

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: "**PRIMER MEDIO:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO MEDIO:** Falta de Base Legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra (J) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República. **TERCER MEDIO:** Mala aplicación del derecho y errada interpretación de los artículos 149 y siguientes, y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes, y 456 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que del análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que las partes recurrentes no comparecieron a la audiencia celebrada el 9 de mayo de 2006, no obstante habérsele dado acto de avenir para que compareciera a la misma, cuestión que no fue controvertida por los recurrentes en su memorial de casación, prevaleciéndose de dicha situación la parte recurrida, por lo que solicitó el defecto en contra de los recurrentes y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores Julio César de León y Elercia Obarda Brito, conclusiones que acogió la Corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Julio César de León y Elercia Obarda Brito, contra la sentencia núm. 111-06 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de mayo

de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do